

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al uno de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02323/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El siete de septiembre de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00234/SF/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Respecto al oficio recibido en la contestación de la Secretaría de Finanzas a una solicitud anterior y que adjunto en archivo electrónico; solicito:

1. Criterios empleados para analizar la congruencia de los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL 2009-2012.

2.- De acuerdo a los análisis de congruencia realizados a los PLANES DE DESARROLLO que informen por cada uno de los 123 PLANES registrados el grado en que cada uno se apegó con la metodología establecida, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Y adjuntó el siguiente archivo:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO

Toluca de Lerdo, México,
8 de agosto del 2011.
Oficio No. 203217000/044/2011.

DR. EN ECONOMÍA BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 2 fracción XII, 3, 11, 40 fracciones I, II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su oficio 203041000-540/2011, referente a la solicitud de información pública No. 00179/SF/IP/A/2011, se comenta lo siguiente:

- a). De los 125 municipios que integran el Estado de México, quedaron registrados 123 Planes de Desarrollo Municipal 2009 – 2012. Los municipios de Ocuilan y Teotihuacán no presentaron ante la Secretaría de Finanzas dicho documento.
- b). La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, únicamente analiza la congruencia de los Planes de Desarrollo Municipal con la metodología establecida, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que los registros se otorgan o no, sin emitir calificación alguna a sus contenidos, los cuales son responsabilidad de cada Ayuntamiento, conforme lo determina el artículo 19 fracción I de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.
- c). A la fecha, sólo se ha recibido la reconducción del Plan de Desarrollo del Municipio de Toluca, quedando registrada con el número SM-PDM-101-10. Cabe mencionar que la Dirección General de Planeación y Gasto Público únicamente realiza su registro, por lo que todo lo referente a dictámenes y Planes de Desarrollo Municipal es atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO PÉREZ SOLARES
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

C.c.p. M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto.
Lic. Elizabeth Vilchis Pérez, Subsecretaria de Administración y Presidenta del Comité de Información.
Lic. Ursula Carraña Colorado, Directora General de Planeación y Gasto Público.
C.P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.
Archivo.
APS/rv.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO

PASEO INFRAZONCAE No. 446. COL. LA TERESITA
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 30040
TEL. 01 (722) 214-01 18 Y 213-40 74

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veintinueve de septiembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga para entregar respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 29 de septiembre de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00234/SF/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA PRÓRROGA DE SU SOLICITUD.

ATENTAMENTE
Dr. Benjamín Alemán Castilla
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS...

Por otra parte, anexó el acuerdo que se inserta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA NÚMERO 00234/SF/IP/A/2011**

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00234/SF/IP/A/2011, de fecha siete de septiembre del año dos mil once, presentada por el [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, denominado SICOSIEM, se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00234/SF/IP/A/2011, presentada por el C. Sergio Luna Hernández.

II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00234/SF/IP/A/2011.

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "Respecto al Oficio recibido en la contestación de la Secretaría de Finanzas a una solicitud anterior y que adjuntó en archivo electrónico, solicito:

- 1.- Criterios empleados para analizar la congruencia de los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL 2009-2012.
- 2.- De acuerdo a los análisis de congruencia realizados a los PLANES DE DESARROLLO que informen por cada uno de los 123 PLANES registrados el grado en que cada uno se apegó con la metodología establecida, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas." (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil once.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

DR. BENJAMÍN ALEMÁN CASTILLA

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEFDO PORIENTE NO. 300, PTA. 345 COL. CENTRO,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (01722) 276 00 66, FAX: 276 00 66
slope.finanzas@edomex.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. No obstante la ampliación de plazo que antecede, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

CUARTO. Inconforme con esa falta de respuesta, el once de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02323/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó motivos de inconformidad:

“...COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ÚNICAMENTE ME PROPORCIONARON UN ACUERDO DE PRÓRROGA DEL PLAZO PERO NO EXISTE UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD, EN TODO CASO AUN CON LA PRÓRROGA HA CONCLUIDO EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y NO HE OBTENIDO UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD...”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el siete de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de dos mil once, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de septiembre del citado año, por corresponder a sábados y domingos; ni el dieciséis de septiembre del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil.

En tanto que la prórroga de siete días para entregar respuesta, transcurrió del treinta de septiembre al diez de octubre de dos mil once, sin contar el uno, dos, ocho y nueve de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del once al treinta y uno de octubre de de dos mil once, sin contar el quince, dieciséis,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre del aludido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el once de octubre de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“**...Artículo 48.** ...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Como motivo de inconformidad el recurrente expresó ha fenecido el plazo para entregar respuesta y ésta no ha sido notificada; el cual es fundado.

Previo a justificar lo anterior, se debe recordar que el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa en el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Luego, es importante destacar que el recurrente derivado del oficio recibido de la Secretaría de Finanzas a una solicitud anterior, solicitó:

1. Los criterios empleados para analizar la congruencia de los Planes de Desarrollo Municipal 2009-2012.

2. De acuerdo a los análisis de congruencia realizados a los Planes de Desarrollo, se le informara por cada uno de los 123 Planes registrados, el grado en que cada uno se apegó a la metodología establecida en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

En estas condiciones, se analiza la naturaleza de la información solicitada, esto es, si se trata de información pública que genera, posee y administra el sujeto obligado; por tanto, se citan los siguientes artículos 14, fracción II, 19, fracción III, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, así como 20, fracción

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 14. El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

(...)

II. Los planes de desarrollo municipales;

(...)

Artículo 19. Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

(...)

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

(...)”

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Planeación y Gasto Público:

(...)

X. Establecer y operar el Registro Estatal de Planes y Programas, así como proponer sus normas de operación y control.

(...)”

Bajo estas condiciones y de la interpretación de los numerales antes transcritos, se concluye que el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, se integra entre otros documentos con los planes de desarrollo municipales; asimismo, es competencia de los ayuntamientos verificar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En tanto que es de la competencia de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, controlar el Registro Estatal de Planes y Programas, así proponer las normas de operación.

Por otra parte, considerando que del oficio 203217000/044/2011, de ocho de agosto de dos mil once, se aprecia que el Director General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa, manifestó que sólo le corresponde analizar la congruencia de los Planes de Desarrollo Municipal con la metodología establecida, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa; manifestación que implica la presunción de la existencia la metodología a que hace referencia, misma que se infiere fue creada para para analizar la congruencia que deben haber entre los Planes de Desarrollo Municipales con el Plan de Desarrollo del Estado, el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos.

En este contexto, se concluye que una de las funciones del Director General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, consiste en controlar el Registro Estatal de Planes y Programas, así proponer las normas de operación; asimismo, el titular de la referida Dirección, le corresponde analizar la congruencia que debe existir en los Planes de Desarrollo Municipales, conforme a la metodología establecida, lo que implica que existe esa metodología, la cual fue establecida en ejercicio de las funciones de derecho público del sujeto obligado, en consecuencia, la posee y administra, razón por la cual se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, el sujeto obligado tiene el deber de entregar al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM, ya sea la metodología empleada (la cita en el oficio 203217000/044/2011, de ocho de agosto de dos mil once), o bien, los criterios empleados, para analizar la congruencia de los Planes de Desarrollo Municipal 2009-2012, así como el grado en que cada uno de los 123 Planes se apegaron a la esa metodología.

Por consiguiente, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar al recurrente la información solicitada, infringe su derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, a entregar a la recurrente vía SICOSIEM:

1. La metodología empleada (señalada en el oficio 203217000/044/2011, de ocho de agosto de dos mil once), o bien, los criterios empleados, para analizar la congruencia de los Planes de Desarrollo Municipal 2009-2012.
2. El grado en que cada uno de los 123 Planes se apegaron a la esa metodología.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02323/INFOEM/IP/RR/2011
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE UNO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02323/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.